

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 8 de marzo de 2022. A despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 485

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo singular con medida cautelar –SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00144-00
Demandante:	Markmoving S.A.S.
Apoderada judicial:	Maria Johanna Escobar Navarro
Correo electrónico:	johanitaescobar.1985@hotmail.com
Demandado:	Asociación de Taxistas del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira Valle del Cauca

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto n.º 230 del 8 de febrero de 2022.

II. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda oportunamente, por lo que a través de providencia n.º 2494 del 14 de diciembre del 2021, se procedió a correr traslado a la parte demandante en los términos del artículo 443 del C.G.P., término que según constancia secretarial venció el 21 de enero del 2022, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado al respecto.

Pese a ello, la parte demandante intentó descorrer traslado el día 26 de enero del 2022, haciéndolo extemporáneamente.

Adicional a ello, mediante el proveído n.º 230 del 8 de febrero del 2022, de la referencia, este Despacho dispuso rechazar por no reunir los requisitos legales de la tacha de falsedad presentada por el apoderado del demandado y agregó sin consideración, los escritos mediante los cuales la parte demandante pretendió descorrer el traslado de la contestación de la demanda, por cuanto fueron allegados por fuera del término conferido.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial solicita se revoque el auto que antecede, arguyendo que, *"frente a la tacha de falsedad no estudio la falsedad material que fue mencionada en el escrito de excepciones. Se mencionó la circunstancia; no existe expresión grafológica de puño y letra en los títulos. Lo que es considerado como una alteración. Se le expone al despacho que el sello no está registrado ante entidad competente. Solicito se coteje la firma del representante legal y no se tome en cuenta porque el asunto reclamado se basa en las facturas y no el contrato."*

En cuanto a la presentación de los escritos en forma extemporánea, advierte que esta instancia olvidó lo expuesto en el artículo 110 del C.G.P., pues no corrió traslado por el término de tres (3) días, lo cual no requiere auto ni constancia en el

expediente, aludiendo además que, dicho traslado debió incluirse en una lista que estuviere a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrá desde el siguiente. Agregó que la manifestación de la parte demandante le fue notificada el 26 de enero del 2022, a las 4:37 p.m., siendo dicha data la correspondiente para contabilizar los términos, a saber, 27, 28, 31 de enero de 2022, días hábiles, y que su contestación la hizo el 31 de enero de 2022, dentro del término.

III. Consideraciones

Reitera el despacho lo que el honorable Consejo de Estado¹, ha referido respecto a la falsedad ideológica y material, a saber:

" (...) Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la sala² en relación con la **falsedad ideológica y material**, así como su incidencia en cuanto a la tacha:

"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, **de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad**, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento."

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008³ la Sala concluyó:

"... los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Sí se trata de **falsedad material** el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y ss, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, **el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica**, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que, pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdadera." (...).

De otro lado, en lo atinente a la contestación de la demanda el compendio procesal general, dispone:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.(...) "

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto n.º 230 del 8 de febrero del 2022, que dispuso rechazar por no reunir los requisitos legales de la tacha de falsedad presentada por el apoderado del demandado y agregó sin consideración, los escritos mediante los cuales la parte demandante pretendió descorrer el traslado de la contestación de la demanda por cuanto fueron allegados por fuera del término conferido?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de pronunciamiento, se tiene que el recurrente fundamenta su descontento señalando que este despacho no estudio la falsedad material que fue mencionada en el escrito de excepciones, por cuanto: "no existe expresión grafológica de puño y letra en los títulos. Lo que es considerado como una alteración. Se le expone al despacho que el sello no está registrado ante entidad competente. Solicito se coteje la firma del representante legal y no se tome en cuenta porque el asunto reclamado se basan en las facturas y no el contrato.". En atención a ello, se evidencia que en el escrito de contestación de la demanda el togado expuso: " PRIMERA: SE TACHA DE FALSO EL TITULO; EL CONTRATO, LAS FACTURAS Y CUENTAS DE COBRO RECLAMADAS A LA ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA. LOS TTITULOS EJECUTIVOS FACTURAS ELECTRÓNICA n.º MKM-13 Y MKM 14 Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. Se inició un proceso penal por falsedad ideológica donde se alega la veracidad del título, además del

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia No. 68001233300020160004301 del 27 de octubre de 2016 con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de octubre de 2013. CP. Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2012-00058-00.

³ Consejo de Estado Sección Quinta. Sentencia de 19 de septiembre de 2008. CP Reinaldo Chavarro Buritica. Rad. 11001-03-28-000-2006-00090-00 (4027-4028)

encubrimiento sobre el negocio para los asociados. Tramite realizado sin los protocolos jurídicos exigidos por la asociación. Se debe manifestar que el representante legal de turno el señor HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS, firmo un documento cometiendo una falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos. La declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso, ya que de lo contrario no se admitirá. La denuncia ya fue interpuesta bajo el SPOA 760016000199202153578". De donde deviene que en ningún momento, el procurador judicial, manifestó lo aquí alegado en reposición, en su escrito inicial, resultado improcedente y contrario al principio de lealtad procesal y buena fe, utilizar el presente recurso a fin de incluir nuevos fundamentos de su defensa, además que la hermética jurídica utilizada en sus memoriales resultan a todas luces confusas. Así las cosas, es evidente que el procurador judicial de la parte demandada formuló la excepción de tacha atendiendo una falsedad ideológica y no como lo dice en esta oportunidad, por lo tanto, este despacho reitera sus fundamentos descritos en el auto fustigado y sin lugar a realizar mayores elucubraciones, se despachara desfavorablemente tal súplica.

De otro lado, en cuanto a la extemporaneidad del escrito donde hace referencia a lo que arguyó la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la demanda, se sustrae de la actuación procesal surtida que el togado en derecho mal interpretó la providencia recurrida, por cuanto esta instancia en los términos del artículo 443 del C.G.P. dispuso a través de providencia, correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, siendo esta última a través de apoderada judicial la que descorrió traslado fuera del término conferido, por lo que no es procedente tener en cuenta tales documentos; si bien, la togada en derecho envió al correo del apoderado judicial del demandado tales escritos, ello no es sujeto para que tal contestación sea tenida en cuenta. En consecuencia, dicha solicitud tampoco saldrá avante.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación se dispondrá no acceder a ello, por improcedente, habida cuenta que este asunto es de mínima cuantía y por ende en única instancia.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NO REPONER el auto 230 del 8 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 17 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 9 DE MARZO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea70fe8e92e295cff53ce05a49b4566ef8bae13268a8cbd5841b13532ef717d5**

Documento generado en 08/03/2022 11:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**